



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220019300
DEMANDANTE	Mary Luz Polo Márquez como agente oficiosa de Carlos Arturo Polo Crespo
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Mary Luz Polo Márquez actuando como agente oficiosa de Carlos Arturo Polo Crespo, (adulto mayor, según refiere ser víctima del conflicto armado, Id persona No. 158198), y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital de su padre, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no haberles brindado ayuda humanitaria ni indemnización alguna, además de no atender las peticiones que han reiterado respecto de aludida ayuda.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Solicito se haga efectivo el pago de la indemnización administrativa a la que tenemos derecho, por nuestra calidad de víctima a todo el grupo familiar, ya que somos nosotros quienes socorremos a nuestro padre, quien esta ad portas de morir y no disfrutará de la indemnización a la que tiene derecho, que el pago sea a mi favor ya que el se encuentra en UCI y no puede salir de la CLINICA a retirar dicho pago, que además se nos haga acreedores a todos los beneficios, ayudas y estímulos que consagra la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios con fundamento en los hechos victimizantes denunciados y los enfoques diferenciales que se prueba, ostentamos y por nuestras condiciones económicas, que han decaído desde el momento de la ocurrencia del hecho victimizante, no pudiendo desde ese momento continuar con la vida productiva de mi padre, lo que ha generado en su entorno afectaciones tanto a su patrimonio como emocionales, lo cual va ligado.

La Unidad de Víctimas, no resuelve la petición impetrada, indican que en una próxima oportunidad se me notificará la decisión, sin que resuelvan de fondo mi petición, aducen además que debo ser caracterizado, lo cual ya ocurrió, al igual que fue realizada la encuesta PAARI, razón por la cual no encuentra asidero el decir de la entidad respecto a que aun deben cumplirse algunos requisitos y que no pueden reparar a todas las víctimas pues no cuentan con el dinero suficiente, lo que evidencia que para el Estado hay ciudadanos de primera y de segunda y que tendré que ver pasar los años que me quedan de vida sin recuperar lo que los grupos armados ilegales me arrebataron por la omisión del Estado, que hoy me ha revictimizado, pues no he recibido ningún tipo de ayuda o subsidio desde el momento en el que denuncié el hecho victimizante

de desplazamiento y despojo en el **año 2002** y posteriormente en el **año 2010**, pues se ha institucionalizado el hecho de mantener a las víctimas en una constante tramitología dilatoria a fin de conseguir que desistamos de la justa reclamación de nuestros derechos, mientras está probado que a personas que no son víctimas ni sufrieron daño alguno, las han reparado múltiples veces sin utilizar los mecanismos idóneos para determinar quién efectivamente sufrió un daño en su vida y bienes. Han pasado veinte años sin que se haya reparado en un porcentaje mínimo siquiera el daño causado a mí y a mi familia. Se observa igualmente que la Unidad se acoge a la Sentencia C 753 de 2013 y desconoce la Sentencia T-130/2016, favorable a la víctima.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 Mi papá ostenta la calidad de víctima desde el **año 2002** incluido en el REGISTRO ÚNICO con ID 158197, cuyo núcleo familiar está conformado por su esposa YADIRA MÁRQUEZ DE POLO con ID 158198, quien suscribe MARY LUZ POLO MÁRQUEZ con ID 158200, mis hijas GABRIELA DEL PILAR ORTIZ POLO con ID 6203133 y MARIA PAULA ROJANO POLO, mi hermana DAYANA DEL PILAR POLO MÁRQUEZ con ID 158199, quien ostenta una discapacidad (AUTISMO) diagnosticada desde los cinco años.

1.2.2 El hecho mediante el cual se nos reconoce como víctima es el de desplazamiento forzado, sin embargo, también denunciemos el despojo de animales en una proporción considerable, tales como vacas, novillas, terneros, carneros, cerdos, cabros, caballos, mulo, burro, gallinas y que me quemaron la casita que tenía en la parcela de mi propiedad, esta **denuncia está radicada en la FISCALIA 32 UNIDAD DE VIDA, con la referencia 308.398.**

1.2.3 Hasta el momento de la presentación de esta petición no hemos recibido ayuda humanitaria ni indemnización alguna, actualmente mi papa tiene 72 años de edad, con enfoque diferencial de adulto mayor y múltiples patologías (se anexa historia clínica), las peticiones reiteradas de ayuda que hemos solicitado han sido ignoradas, adicional a esto, mi hermana quien hoy cuenta con 36 años de edad y tiene enfoque diferencial de persona en situación de discapacidad (AUTISMO) y no cuenta con un empleo ni la posibilidad que la contraten, lo que ha hecho que la calidad de vida de mi familia haya decaído, mi papa no tiene pensión ni bienes de fortuna, lo único que le permitía llevar un nivel de vida aceptable era la explotación del pedazo de tierra en referencia, donde ocurrió el hecho victimizante y actualmente por su condición no puedo explotar dicho predio ni tiene la posibilidad de adquirir el ganado que allí se encontraba al momento del desplazamiento y despojo de lo que me pertenecía, lo que le ha traído afectaciones no solo materiales sino morales, al no poder generar ingresos.

1.2.4 Que a CARLOS ARTURO POLO CRESPO, se le ha diagnosticado con: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NO ESPECIFICADO, PRESENCIA DE DERIVACIÓN AORTO CORONARIA, ANEURISMA DE LA AORTA TORACICA-SIN MENCION DE RUPTURA, INFARTO CEREBRAL, en este momento se encuentra hospitalizado en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE por una NEUMONIA BILATERAL con posible ENDOCARDITIS. El mes pasado quedaron que llamarían a mi papá para el pago de la indemnización y no lo hicieron, a mi papa lo volvieron a Hospitalizar y está muy delicado, lo que implica que no le pagaran y nosotros necesitamos el dinero para pagar siquiera los gastos que ocasión a la atención, debemos

pagarle Enfermera privada ya que la Eps nunca le suministró una, más pañales y complementos alimenticios.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de julio de 2022, con providencia del mismo día se inadmitió con la finalidad de que la parte actora aclarara unos puntos, el 11 de julio de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 13 de julio de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Informa que la señora MARY LUZ POLO MARQUEZ quien actúa como agente oficiosa del señor CARLOS ARTURO POLO CRESPO, se encuentra INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado radicado 31001 bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

La Unidad emitió respuesta mediante comunicación del 12 de julio de 2022 en virtud de la acción de tutela.

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El accionante presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la ley 387 de 1997 la cual fue **radicada con 31001**.

Se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, **CARLOS ARTURO POLO CRESPO, que se relaciona a continuación, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada**, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirse como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público .

NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	No. DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR / VICTIMA DIRECTA	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO
CARLOS ARTURO POLO CRESPO	CEDULA DE CIUDADANIA	5055023	Jefe(a) de hogar	16.67%	01107

La Unidad para las Víctimas se permite informar que ya ha finalizado el proceso operativo de reprogramación y ya se encuentran a su disposición los recursos por concepto de Indemnización administrativa, teniendo en cuenta que se encuentra en **RUTA PRIORIZADA**.

Así mismo, se le informa a la accionante la importancia de que mantenga actualizada su información de datos de ubicación y contacto, ya que, una vez surta el proceso financiero nos comunicaremos con este para coordinar el cobro de la reprogramación.

Así mismo me permito informar al despacho, que la accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No 04102019-349009 - del 9 de marzo de 2020**, la cual le fue notificada a la accionante el día **07 de abril de 2020**, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

En ese mismo sentido, se informa que a la señora MARY LUZ POLO MARQUEZ, le fue aplicado Método Técnico de Priorización el año 2021, anexo al expediente, el cual resultó desfavorable para la entrega de la medida de Indemnización Administrativa, haciendo necesario que se corra un nuevo Método Técnico de priorización para el 31 de julio de 2022.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular de la accionante, no se acreditó una

situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual forma, la **Resolución 1049 de 2019**, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia. (...)

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-349009 - del 9 de marzo de 2020, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Historia clínica CARLOS ARTURO POLO CRESPO, donde se determina la condición de DIABETICO e HIPERTENSO y las múltiples enfermedades derivadas que me aquejan.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ARTURO POLO CRESPO y MARY LUZ POLO MARQUEZ.
- ✓ Constancia de radicación de solicitud 20227113611142 el día 5 de julio de 2022, 21 de febrero de 2022 solicitud de becas al fondo de victimas ICETEX, 8 de marzo de 2022 “DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA PARA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- ADULTO MAYOR CON ENFERMEDAD RUINOSA, PADRE DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. PETICIONARIO: CARLOS ARTURO POLO CRESPO IDENTIFICACIÓN: 5.055.023 IDPERSONA: 158197”
- ✓ Comunicación en virtud de acción de tutela del 12 de julio de 2022
- ✓ Comprobante de envío.
- ✓ Resolución N°. 04102019-349009 - del 9 de marzo de 2020 y su notificación
- ✓ Método Técnico 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital del señor Carlos Arturo Polo Crespo y MARY LUZ POLO MARQUEZ al no tener respuesta de fondo a la petición presentada

respecto de la ayuda humanitaria ni indemnización alguna, además de no atender las peticiones que han reiterado respecto de aludida ayuda

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y mínimo vital en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses** (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto la señora Mary Luz Polo Márquez actuando como agente oficiosa de Carlos Arturo Polo Crespo considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital de su padre, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no haberles brindado ayuda humanitaria ni indemnización alguna, además de no atender las peticiones que han reiterado respecto de aludida ayuda.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas, el despacho concluye que el señor Carlos Arturo Polo Crespo y la señora Mary Luz Polo Márquez se encuentran incluidos en el registro único de víctimas y solicitan la entrega inmediata de la indemnización administrativa.

Al señor Carlos Arturo Polo Crespo se le reconoció la indemnización bajo el número 01107, pero no reclamó el dinero en su oportunidad, motivo por el cual se están efectuando reprogramaciones, para lo cual debe mantener sus datos actualizados.

En el caso de la señora Mary Luz Polo Márquez se le reconoció mediante Resolución N°. 04102019-349009 - del 9 de marzo de 2020, la cual no fue recurrida, pero no se encuentra dentro de las entregas prioritarias inmediatas, debe estar

4

pendiente al resultado de aplicación del Método Técnico para el 31 de julio de 2022.

La entidad dio respuesta el 12 de julio de 2022 a la señora MARY LUZ POLO MARQUEZ email dramarypolom@hotmail.com explicándole las dos situaciones antes referenciadas.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado]; asunto diferente es que la parte accionante no esté conforme con la respuesta dada, en vista de que aún no se le hace entrega del componente económico por indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en **diferentes estados de la situación de desplazamiento**, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se han establecido en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan; de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 12 de julio de 2022 dio respuesta a la petición solicitado, dando respuesta a lo solicitado por el señor MARY LUZ POLO MARQUEZ, la cual fue debidamente notificada dramarypolom@hotmail.com , por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, al configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por

configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Mary Luz Polo Márquez actuando como agente oficiosa de Carlos Arturo Polo Crespo** y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d386e68bdc40f8e0daaf4249758b67c06e4084280ee074d4fae5ad99f0914**

Documento generado en 21/07/2022 07:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>